



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR
J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 54 001 31 10 001 **2021** 00071 00
Demandante: ANGELICA PATRICIA ROMERO DÍAZ
Demandado: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida 13 de junio del 2022.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en oportunidad la abogada de la parte demandante interpuso recurso de reposición con el propósito de que sea revocada la ordenen de realizar nuevamente la notificación personal del demandado FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN.

Para soportar su petición argumenta que el despacho desacierta al considerar la notificación inválida pues se envió conforme al formato señalado por el juzgado, a la dirección electrónica proporcionada bajo la gravedad de juramento y la recepción y apertura del correo fue certificada por la empresa de correo utilizada dando cumplimiento a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020. Todo conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el acto de notificación no presenta ningún defecto que deba ser subsanado.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal el cual no fue descorrido por los contendores, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Frente al escenario que plantea el recurso confrontados los motivos de inconformidad del recurrente con el proveído objeto del reparo, efectivamente se constata que si bien es cierto que en el auto no se exponen con claridad los motivos que tuvo en consideración el despacho en ese momento para invalidar la notificación personal efectuada, no lo es menos que en el expediente no existe prueba de que con el correo se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, como es exigible en aquellos casos en donde no se remitieron con la presentación de la demanda.

Es de recordar, que el artículo 6° del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, aplicable al caso en estudio en su párrafo final reza: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Sin embargo, en este asunto, esto no ocurrió dado que la demandante estaba relevada de ello dada la existencia de medidas cautelares, por lo que la remisión del traslado se debió efectuar en el acto de notificación personal como lo estipula el artículo 8 ibídem, al señalar *“(…) [l]os anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio.”, es decir, a través del correo electrónico utilizada para la notificación.*

Es más, si en gracia de discusión se aceptara la remisión del traslado efectuada en la causa primigenia llevada a instancia del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, obrante en el archivo No. 04 del ExpJuzgadoCucuta realizada con la radicación de la demanda, tras su revisión se constata que el contenido del *email* está dañado, lo que no permite tener certeza de que el demandado lo haya recibido.

Así las cosas, si no se remitió el traslado de la demanda con el correo electrónico de notificación personal no es posible avalar el acto de comunicación, como acertadamente lo hizo el juzgado en la providencia censurada; razón más que suficiente para no reponer la decisión y clarificado el yerro advertido en el acto de comunicación presentado se conmina al recurrente para que subsane el acto realizando nuevamente la notificación cumpliendo a cabalidad con lo expuesto en líneas anteriores.

En este orden de ideas, el despacho no repondrá la providencia de fecha 13 de junio de 2022 y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en razón a que de conformidad con el artículo 21-7 C. G. del P los procesos de ejecución de cuotas de alimentos son de única instancia y, respecto de ellos no procede el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente

TERCERO. Requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar en legal forma al demandado de conformidad con lo dispuesto en esta providencia o que de haberlo hecho ya, aporte las constancias a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500440600b8c4d6a6d3a1e70601164155e813f500600229762509dcb46e2e6a3**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>